



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00016-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ
ACCIONADO	COMANDO DE POLICÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

I. TRAMITE

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: Se trata la persona natural **JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ** identificado con C.C. 1.063.082 de Chimá-Córdoba.

II.II.- ACCIONADA: en esta ocasión la **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ – JEFE REGIONAL DE MEDICINA LABORAL POLICÍA DE BOGOTÁ**, persona de derecho público.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Solicita el tutelante le sea amparado el derecho fundamental de petición.

IV. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante a través de mandatario judicial, lo siguiente:

- ✦ ¹Que el señor JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ, fue auxiliar de Policía en la policía Metropolitana de Bogotá, adscrito a la estación quinta de la Policía de Usme.
- ✦ Que el día 02 de noviembre de 2018, mientras se encontraba en servicio, al tratar de calmar una riña familiar, resultó lesionado en el tercer y cuarto dedo de la mano derecha, por el arma corto punzante que portaba el señor Marlon Yurith Camelo Loaiza. .
- ✦ Que cuando terminó su servicio militar en febrero de 2019, fue retirado de este sin que le realizaran Junta Médica y son determinar cuál era el índice de disminución de capacidad laboral. .
- ✦ Que el día 20 de noviembre de 2019, envía derecho de petición dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, del cual obtuvo respuesta mediante oficio 472455 el día 16 de diciembre de 2019.
- ✦ Que con respecto a las pretensiones 2 y 3 se le informo que se remitió por competencia al Jefe Regional de Medicina Laboral de Bogotá Y al Comandante Grupo de Auxiliares de Policía Y Bachilleres MEBOG.
- ✦ Que el oficio por el cual se radicó al Jefe Regional de Medicina Laboral bajo N° 465062 con fecha de 10 de diciembre de 2019 y el oficio dirigido al Comandante Grupo de Auxiliares de Policía Y Bachilleres MEBOG se radico con N° 463047 de fecha 09 de diciembre de 2019, el tutelante advierte que transcurridos 2 meses y no ha obtenido respuesta de ninguno de los oficios antes mencionados.

V. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

V.I.- Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita el accionante lo siguiente;

- Tutelar el derecho fundamental de petición.

¹ Resumen, acápite de hechos, folio 1, 2 y 3 del expediente de Tutela.

- Ordenar al COMANDANTE GRUPO DE AUXILIARES DE POLICÍA Y BACHILLERES MEBOG Y JEFE REGIONAL DE MEDICINA LABORAL DE BOGOTÁ, proceda a dar respuesta a los puntos 1 y 2 del derecho de petición radicado el día 20 de noviembre de 2019 al comandante de la policía Metropolitana de Bogotá, los cuales fueron remitidos por competencia ante la accionada.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

VI.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto en línea a este despacho judicial el día 11 de febrero de 2020, procediéndose con su admisión el día 12 de febrero de 2020.

VI.II.- Mediante Oficio N°072 de febrero 14 de 2020, se le comunico a la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ –JEFE REGIONAL DE MEDICINA LABORAL DE BOGOTÁ de la admisión de la presente tutela radicado 23-162-31-03-002-2020-00016-00.

VI.III.- La entidad accionada POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ emite respuesta a la solicitud inicial de la accionante el día 18 de febrero de 2020, con radicado **N° S-2020 057974/MEBOG. ASJUR 1.5.**

VI.IV.- Vencido el término de traslado la entidad accionada se POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ pronunció en los siguientes términos:

- Que frente a los numerales 1, 4, 5, 8,10 y 11 la accionada dio respuesta, mediante comunicado oficial S-2019-472455 COEST AUXPO29.25 del 16 de diciembre de 2019.
- En cuanto a los numerales 2 y 3, relatan que se remitieron por competencia a Medicina Laboral por ser competentes para resolver estos puntos, mediante comunicación oficial S-2019-465062 MEBOG ASJUR.
- Que el numeral 4, es parcialmente cierto, por el hecho de que se realizó Junta Medica Laboral al accionante, no obstante advierte que este fue notificado, como se demuestra en comunicado N° S-2019-463047-MEBOG.
- Respecto a los numerales 7 y 9, el accionado aclara que radico por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Grupo de Auxiliares de Policía mediante comunicado Oficial N°S-2019-463047-MEBOG-ASJUR-1-10 del 09/12/2019, dicho comunicado informaba solo insumos que arrojaron la remisión por competencia por medio de comunicado oficial N° S- 2019-465062-COESP-AUXPO-29.25 del 09/12/2019 suscrito por el señor CARLOS REINA CASTRO y a través de, comunicado oficial N° S-2019 461589 se remite al Hospital Central de la Policía Nacional para que dieran respuesta al peticionario.

- De acuerdo a lo narrado anteriormente, la accionada, Policía Metropolitana de Bogotá, alega la existencia de la figura jurídica del hecho superado, puesto que cumpliendo con los lineamiento que establece la ley 1755 de 2015 al no ser competente para atender las pretensiones del peticionario dio trámite a las unidades competentes para dar respuesta a los requerimientos del accionante, por lo tanto, sostiene la accionada que no se está frente a la vulneración del derecho fundamental de petición.
- En consecuencia, solicita DENEGAR las pretensiones de la accionante por ser improcedentes.

VI.V.- Así mismo, el 18 de febrero de 2020, se allega contestación por parte de la accionada POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ- GRUPO MEDICO LABORAL, en la cual se pronuncia de la siguiente forma:

- La accionada alega la existencia de derecho de petición radicado por la parte accionante con fecha de 20/11/2019, solicitando exámenes de retiro. El Grupo Medico Laboral Regional 1, dio respuesta a dicha petición, la cual se consta de radicado N° S-2019-480641 de fecha 23/12/2019, realizándose posteriormente la correspondiente notificación al peticionario.
- Consecuentemente, manifiesta que el accionante temerariamente había interpuesto acción de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete-Córdoba.
- Por cuanto, la entidad accionada solicita negar las pretensiones del accionante, puesto que la acción es improcedente y no se está frente a una violación del derecho fundamental de petición.

VII. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Corresponde a este despacho judicial determinar en primera instancia, si la entidad accionada **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ – JEFE REGIONAL DE MEDICINA LABORAL POLICÍA DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el actor.

Procedencia. Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto² reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por

² Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

³ Ley 1755 de 2015

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991

VIII. CASO CONCRETO:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por otro lado, la sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, *verbi gratia*, en la Sentencia T-1215 de 2003 se expresó:

*“(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, **asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela**”.* (Negrillas fuera de texto).

Revisado **el caso concreto**, NO se presenta una acción temeraria de parte del accionante, puesto que, en el expediente no se aporta y no existe prueba que evidencie contundente e irrefutablemente que se presentó este hecho por parte del accionante que daría por improcedente el caso que hoy nos arguye, siendo, primordialmente, que para evaluar la temeridad se rige en el entendido del principio de la buena fe.

Consiguientemente, se tiene que pese a lo expresado por el accionante, señor *JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ*, se colige de lo aportado a la acción de tutela, y sin necesidad de hacer mayores disertaciones, que **por parte de las entidades vinculadas a este asunto**, se obtuvo respuesta oportuna y clara sobre las pretensiones 1 y 2, que rezaban en el derecho de petición interpuesto por el accionante ante las entidades accionadas, tal y como se evidencia con las pruebas aportadas en el expediente por las accionadas, entendiéndose entonces la existencia del fenómeno jurídico del HECHO SUPERADO, teniendo pendiente la asignación de cita para la junta médico laboral, para lo cual debe el accionante acercarse a la oficina en Montería.

Por las razones expuestas, **no se puede atribuir la vulneración de al derecho fundamental de petición.**

La anterior es razón es clara y suficiente para negar el amparo solicitado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor **JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

1



100